



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 15 de febrero de 2017

Nº 28219

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De viernes 15 de julio de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE “A SATISFACCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 22 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993 “POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL Y SE DEROGA EL DECRETO NO. 60 DE 28 DE JUNIO DE 1965”, POR NO SER VIOLATORIAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PANAMÁ.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

Reglamento Nº S/N
(De lunes 23 de enero de 2017)

DE ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-~~PLENO~~



PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

VISTOS:

Procedente de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (Dirección de Fiscalización Tributaria) ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la **ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, que en su propio nombre promueve la firma **PATTON, MORENO & ASVAT**, contra la frase "a satisfacción de la Dirección de Ingresos", contenida en el artículo 22 del **Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993** "Por el cual se reglamentan las disposiciones de Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965".

Por haber cumplido con los requerimientos formales de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador, mediante providencia fechada 26 de marzo de 2014 (cf.s15), admite la presente herramienta constitucional y, dispone el agotamiento de los trámites y procedimientos inherentes para su sustanciación.

Es pues, satisfecho lo anterior esta Corporación de Justicia procede a emitir la decisión correspondiente.

DISPOSICIÓN LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

En primer orden es importante precisar que la frase cuestionada como inconstitucional, está contenida en el artículo 22 del **Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993** "Por el cual se reglamentan las disposiciones del

Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965", cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 22: costos y gastos no documentados.

Cuando un costo o gasto carezca de la factura o documento equivalente emitido de acuerdo con los requisitos legales, el mismo no podrá deducirse. Sin embargo, si el costo o gasto cumple con las demás condiciones establecidas en el artículo 19 de este Decreto, podrá ser deducido si el contribuyente lo comprueba a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.

No obstante, se admitirá la deducción de gastos documentados por los contribuyentes en razón de compras y servicios recibidos por personas que carezcan de la debida organización administrativa y contable para cumplir a cabalidad con la obligación de documentar sus operaciones". (Lo resaltado es del Pleno de la Corte).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

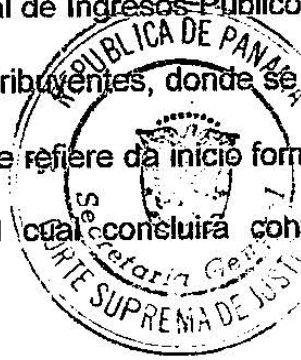
En este apartado es importante señalar, que mediante **Nota No. 201-01-03 de 31 de enero de 2014**, el Director de Fiscalización Tributaria de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, GREGORIO MELO, remite ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad, que en contra de la frase "a satisfacción de la Dirección de Ingresos", contenida en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que promueve en su propio nombre la firma PATTON, MORENO & ASVAT.

Cabe destacar, que la iniciativa constitucional se ensaya dentro del Proceso Administrativo de Fiscalización Tributaria que adelanta en la actualidad la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (Dirección de Fiscalización) contra el hoy accionante.

En ese sentido, destaca el gestor constitucional que este proceso inicia a través de la Carta de Presentación No.210-01-53 de 26 de febrero de 2013, por medio del cual se le comunicó a la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, que fue seleccionada para llevar a cabo una auditoria integral de los años 2010 y 2011, así como la revisión de los impuestos de transferencia de bienes muebles y prestación de servicios (ITBMS) para el año 2008.



Narra el propulsor constitucional, que luego de efectuar la auditoría de rigor, el día 21 de enero de 2014 la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, en adelante ANIP, sostuvo una conferencia con los contribuyentes, donde se llevó a cabo la diligencia del cierre de audito. Este acto que refiere da inicio formal al proceso administrativo de fiscalización tributaria el cual concluirá con una decisión, la cual subraya no se ha producido aún.



En este sentido, precisa que la frase cuya validez se replica en sede constitucional, vulnera en su concepto el contenido de los artículos 32 y 52 de la Norma Fundamental, en concepto de violación directa por omisión por los siguientes motivos.

Así, tenemos, que respecto al contenido del artículo 32 constitucional, argumenta que uno de los fundamentos relevantes del debido proceso, lo constituye la oportunidad que se le brinde a las partes para valerse de los medios de pruebas, necesarios y pertinentes, para la mejor defensa de sus pretensiones en el proceso.

En ese orden de ideas, sostiene el gestor constitucional que el derecho de aportar pruebas y contrapruebas, da paso a quien le corresponda decidir la controversia a tenerlas en cuenta y sustentar su decisión en base a los hechos probados.

Destaca que lo anterior impide, que se tomen decisiones basadas en meras subjetividades, resaltando que la importancia de una prueba radica en emitir decisiones fundamentadas y, susceptibles de ser refutadas a través de los medios de impugnación existentes.

Refiere que la frase demandada le brinda a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, una potestad discrecional de resolver un proceso de fiscalización, no en razón de las pruebas aportadas por el contribuyente y evacuadas en el proceso, sino según su satisfacción.

Para el promotor de esta iniciativa, esta frase atenta contra el debido proceso, ya que es de la posición, que la discrecionalidad no "puede ser tomada

54

como un criterio de valoración de la prueba” máxime cuando en nuestro sistema procesal impera el sistema de la sana crítica.

De último, y respecto a este cargo, finaliza sosteniendo que “no cabe duda que el reconocimiento de esta amplia facultad puede llevar a caer en una subjetividad, sin importar las pruebas aportadas, a la hora de resolver los procesos administrativos de fiscalización tributaria que se llevan ante la Dirección de Fiscalización de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, lo que hace violatoria del debido proceso la frase advertida como inconstitucional.”



De otro lado, y en cuanto al contenido del artículo 52 del Texto Constitucional que establece “que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuviesen legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita en la ley.”, sostiene que tomando en consideración que esta norma suprema establece el procedimiento para el cobro de los impuestos, la misma debe ser desarrollada mediante una Ley formal y no a través de un Decreto Ejecutivo.

Agrega, que la garantía de la reserva legal, en materia tributaria, tiene que ver con el principio tributario “**no taxation without representation**”, de allí que el sistema de fijar o exigir un tributo debe estar sujeto a la representación popular que, para los efectos de nuestro sistema político, tiene que ser regulado por la Asamblea Nacional, ya que es una materia que escapa de la facultad del Órgano Ejecutivo. Un criterio, que subraya, se refuerza con el contenido del artículo 159 numeral 16 de la Constitución Política, que regula la facultad legislativa que se le reconoce al Órgano Ejecutivo.

Añade, el pretensor que si bien al Órgano Ejecutivo se le reconoce constitucionalmente la facultad de legislar, no obstante, ello no comprende la materia contenida en el artículo 159 numeral 10 del Texto Constitucional, por ser un asunto propio de la Asamblea Nacional el “establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.”.

En consecuencia, solicita a esta Superioridad que se declare inconstitucional la frase "a satisfacción de la Dirección General de Ingresos", por contravenir en su juicio el contenido de los artículos 32 y 52 de la Constitución Política. (cf.s 1-9)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



El Magistrado Sustanciador, a través de providencia fechada 26 de marzo de 2014 admite la advertencia de inconstitucionalidad remitida y corre en traslado su contenido a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que brinde sus consideraciones sobre el asunto constitucional planteado. (fs. 15).

Es así, que mediante Vista No. 10 de 14 de abril de 2014, la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON V, al momento de emitir concepto recomienda a esta Corporación de Justicia **DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "satisfacción de la Dirección de Ingresos", por estimar que su contenido conculca el contenido de los artículos 32 y 52 de la Constitución Política, por las siguientes consideraciones:

"La declaración de impuesto sobre la renta, no constituye per se, un proceso administrativo, puesto que es una declaración efectuada por el contribuyente; no obstante, puede generar éste cuando la autoridad administrativa recaudadora de dicho impuesto objeta dicha declaración y es a partir de ese momento, que la administración genera un acto administrativo, y el administrado tiene la posibilidad de desarrollar el proceso administrativo mediante la utilización de los recursos en la vía gubernativa.

A nuestro juicio, la frase "a satisfacción de la Dirección Nacional de Ingresos", ahora Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (Ley 24 de 8 de abril de 2012) deviene en inconstitucional porque admite sin límites, la discrecionalidad de la autoridad administrativa para estimar qué costos y gastos no documentados pueden ser deducibles, cuando de la lectura del contenido íntegro del artículo 22 se concluye que se atenderá a las condiciones establecidas en el artículo 19 de dicha excerta legal, por lo que sobra señalar que dicha estimación quedará al arbitrio o satisfacción de la Autoridad Nacional de Ingresos, situación contraria al principio del debido proceso.

...

26

Por consiguiente, a nuestro juicio, la ponderación de los costos y gastos no documentados, no puede quedar al arbitrio o discrecionalidad de la autoridad, pues se corre el peligro de violentar el debido proceso, ante la exigencia que debe ser comprobada a satisfacción de la autoridad recaudadora de impuesto, ejercicio discrecional que debe tener alcance y límites específicos frente a unos hechos concretos, como es el caso de los impuestos.

...

Por lo expuesto, estimo que la frase "a satisfacción de la Dirección General de Ingresos" hoy Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, es inconstitucional, porque deja en la autoridad administrativa valorar, calificar los hechos que según su criterio satisface o compensa la acreditación de los costos o gastos no documentados.

Aunado a lo anterior, los recurrentes estiman que la frase impugnada infringe el artículo 52 de la Constitución Política, que establece el principio de legalidad tributaria, la cual es una garantía para que nadie pueda ser obligado a pagar impuestos o contribución que no esté previamente consignado en las leyes de la República...

En los artículos 694 al 762 del Código Fiscal se regula el Impuesto sobre la Renta, es decir, el poder legislativo ha creado esta obligación tributaria de acuerdo con presupuestos, objetivos, generales y abstractos, y su recaudación está asignada a la rama ejecutiva o administrativa, a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, quien determinará y exigirá las obligaciones tributaria individuales y concretas surgidas de la verificación de los presupuestos objetivos contenidos en la Ley.

...

Al examinar la frase "a satisfacción de la Dirección General de Ingresos" contenido en el artículo 22 del Decreto de Gabinete No. 170 de 1993, con el principio de legalidad tributario, consagrado en el artículo 52 constitucional, estimo que esta frase vulnera el texto constitucional, porque el principio de legalidad tributario obliga la observancia de ciertos parámetros sobre los cuales se ha de producir la actividad administrativa de recaudación; en consecuencia, dejar al arbitrio la valoración de los gastos o costos no documentados, sometido a la complacencia o no de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos conculca este principio constitucional." (cfs.16-24).

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

El activador constitucional explica que el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá se vulnera con la frase destacada en que es afectado el

derecho de aportar las pruebas que se creen pertinentes y necesarias para defender sus derechos.

Además, que el derecho a presentar pruebas, proponerlas y contradecirlas impide que se tome una decisión por meras subjetividades alejadas de los hechos "o lo que es peor por un simple capricho de quien administra justicia". Durante el proceso de fiscalización, explica la afectación consiste en que el derecho a presentar pruebas es infringido, dado que aquellos procesos se resolverán no tanto por las pruebas que le presente el contribuyente, sino lo que se considere "según su satisfacción".

Condensa su criterio con las siguientes preguntas: qué relevancia poseen las pruebas para refutar los cargos, si la decisión que se ha de tomar estará sujeta no a estas, sino a lo que se "considere es a satisfacción de la Dirección de Fiscalización de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos", qué implica eso de a satisfacción de la Dirección General de Ingresos. Procesalmente, cómo se logra esa satisfacción.

El debido proceso constituye el marco donde se aglutinan una gama de derechos que poseen las personas y que está reflejado en nuestra Constitución Política. Uno de estos derechos es el acceder a una decisión motivada y a proponer pruebas; contradecirlas y que sean valoradas por un juez o ente administrativo. Resolución que en materia tributaria debe ser de conformidad con el artículo 1193 del Código Fiscal:

1. "Organismo o funcionario que la dicte, lugar de expedición y fecha;
2. Nombre del interesado y asunto sobre el cual verse la resolución;
3. Exposición clara de los hechos en que se funda la resolución;
4. Motivación de la resolución y cita pertinente de los preceptos legales aplicables;
5. Parte resolutive, en la que se decidirá concretamente la cuestión planteada; y
6. La firma del funcionario que la dicte y la orden de notificarla y registrarla y también la de publicarla, cuando fuere el caso."

Panamá ha realizado esfuerzos por constitucionalizar y armonizar con las Convenciones Internacionales como por ejemplo, el Pacto de San José su procedimiento administrativo, donde con la ley 8 de 15 de marzo de 2010 se crearon los Tribunales Administrativos Tributarios, para así corregir un aspecto que no era cónsono con otras realidades: que el ente recaudador fuera a la vez juez y parte de la relación tributaria. La exposición de motivos del proyecto 119 que se convirtió en la ley 8 de 15 de marzo de 2010 evoca esta disyuntiva que fue solventada con la ley enunciada:

"El establecimiento de garantías a favor de los contribuyentes y la creación del Tribunal Tributario fortalecen, no solamente a la Administración Tributaria, sino al Estado de Derecho y devuelven a los contribuyentes su papel de protagonistas principales en la relación Fisco-Contribuyente."

En ese sentido y en aras de que una presunta arbitrariedad del ente recaudador afectara la seguridad jurídica es que se posee un tribunal especializado que revisará en segunda instancia los dictámenes del primero; es decir, se busca evitar arbitrariedades de la agencia recaudadora.

Igualmente, para mantener la relación entre la autoridad recaudadora, el ciudadano y el Estado el artículo 171 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto Ejecutivo 98 de 2010 dispone los derechos de los obligados tributarios, entre los que podemos citar: el derecho al respeto por los funcionarios de la administración tributaria y a la presunción de inocencia, que bajo el contexto del derecho tributario es la presunción que el contribuyente es cumplidor de sus obligaciones.

En síntesis, estos derechos desarrollan aquellos que se encuentran en convenciones internacionales y en nuestro artículo 32 de la Constitución Política, que sin embargo, el Pleno destaca que a través de tales decretos ejecutivos se desarrolla el derecho a la presunción de inocencia del contribuyente.

El artículo 22, cuya frase se estudia, parte de un supuesto de hecho que constituye un escenario que excede de la regla aceptada; o sea, cómo evaluar como gastos y costos deducibles aquellos documentos que no son una factura o documento legalmente emitido y que en un principio, por el propio tenor de la norma, no deberían ser deducidos.

El artículo no impide de forma directa que el contribuyente no presente documentación, sino que expone la salvedad que los documentos que presenta el contribuyente parten con la dificultad de no ser un gasto o costo deducible fundamentado en facturas o documento legal y que, inclusive, pueden ser evaluados con ciertas condiciones.

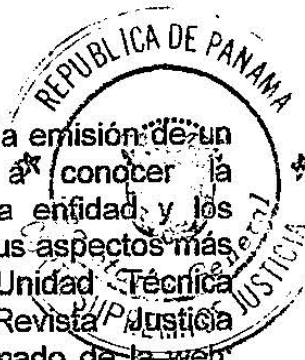
La firma forense apoyó una serie de documentos debidamente cotejados ante notario público con la auditoría a la que fue realizada de manera integral; es decir, que abarcó todos los tributos de la persona en la que sea sujeto pasivo.

Parte del dilema del activador constitucional recae en que dicha frase, "reconoce una potestad a la autoridad nacional de ingresos públicos de resolver los procesos de fiscalización no tanto sobre las pruebas", sino lo que considere a su satisfacción.

Así las cosas, es importante conocer cómo se desenvuelve esa presunta potestad y dentro de qué contexto, para comprobar si se está ante una situación que conculca el artículo 32 de la Constitución. El concepto de auditoría fiscal, según Gilberto Hernández es:

"...es el conjunto de principios y procedimientos destinados a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a través de la inspección, control o verificación de todas las operaciones económicas y actos administrativos del sujeto obligado o de algunas de sus actividades, a fin de comprobar la exactitud, la procedencia y la adecuación de sus declaraciones, a las leyes y reglamentos vigentes... proceso sistemático de obtener y evaluar objetivamente la evidencia acerca de las afirmaciones relacionadas con actos y acontecimientos económicos, a fin de evaluar tales declaraciones a la luz de los criterios establecidos y comunicar los resultados a las partes interesadas. El proceso permite obtener y evaluar evidencia, entendida como todos aquellos hechos y aspectos susceptibles de ser verificados por el auditor. El producto final del mencionado proceso sistemático de

obtención y evaluación de evidencia, finaliza con la emisión de un informe, mediante el cual el auditor da a conocer la correspondencia, ante las manifestaciones de la entidad y los criterios preestablecidos.” (“La Auditoría Fiscal y sus aspectos más relevantes” Gilberto Hernández Jefe de la Unidad Técnica Tributaria Tribunal Administrativo Tributario, Revista Justicia Tributaria, Edición 4, agosto 2015, fs. 22-28. Tomado de la web: <http://www.tribunaltributario.gob.pa/publicaciones/revista-justicia-tributaria>)



60

Esta actividad forma parte de las actuaciones que la Dirección General de Ingresos posee como facultades desarrolladas dentro del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que fue modificado en su mayoría por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, en su artículo 1 que estima este Tribunal Constitucional transcribir:

“Artículo 128. El artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en esta Ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Para tal efecto, mediante actos administrativos idóneos, podrá:

1. Declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total.
2. Exigir el pago de obligaciones tributarias y determinar la existencia de créditos tributarios, según corresponda.
3. Contratar gestores de cobro con vasta y reconocida experiencia en los casos de morosidad que excedan de doce (12) meses de haberse causado, entendiéndose que estos se sujetan a la reserva de información de que trata el artículo 21 del presente Decreto de Gabinete y a las normas de contratación pública...” (El resalto es del Pleno)

Vale indicar también, que dicho Decreto de Gabinete que regula las funciones de este ente administrativo, devino a su vez de la Ley 8 de 30 de noviembre de 1964 que la creó y que fue derogada parcialmente en lo relativo a la estructura de los departamentos del antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro y

Planificación Económica, cuando se creó el Ministerio de Economía y Finanzas bajo la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998.

En otros términos, la cobranza, recaudación, investigación y fiscalización de tributos son actividades que provienen de la Ley y que fueron desarrolladas en el decreto enunciado. Potestades que implican cierto grado de discrecionalidad, pues dicho ente administrativo puede: declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total; actuación que impronta un grado de elección.

Sostenemos que es una potestad discrecional, según la ley, pues la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 en su artículo tercero establece "las direcciones y unidades actuales de los Ministerios fusionados **se mantendrán con todas sus funciones, prerrogativas y poderes...**", con el objeto que puedan ejercer el compromiso y cumplir con el numeral tres del artículo dos de la norma citada; esto es, el reconocimiento, recaudación y fiscalización de todos los tributos dispuestos por ley.

César M Villegas Lévano en su artículo "La Administración Tributaria Versus Derechos Fundamentales de la Persona", quien cita a Dino Jarach "nos dice que la fiscalización implica la búsqueda y el reconocimiento de actividades económicas susceptibles de generar obligaciones tributarias para lo cual la Administración Tributaria tiene facultades discrecionales para exigir determinada información, necesaria y suficiente, al deudor tributario a fin de aplicar el sistema fiscal". (fs. 12. Tomado de la web de la "Revista Sapere" de Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho, Perú, Sexta Edición, marzo 2014. http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/1_Administracion_tributaria_VS_derechos_fundamentales_de_la_persona.pdf)

Así la distingue el Doctor Tulio Rosembuj en su monografía "Apuntes sobre la Discrecionalidad en Materia Tributaria:

"2. Entre la actividad arbitraria (libre), de un lado y la actividad enteramente vinculada, de otro, el ordenamiento jurídico conoce actividades intermedias que no son absolutamente

libres ni enteramente vinculadas: la actividad discrecional es una de ellas. (6) Su rasgo específico consiste en el poder, conferido explícita o implícitamente por la ley, de elegir en determinadas circunstancias y frente a varias soluciones posibles la solución que conceptúe más oportuna en orden al interés público particular que debe satisfacer.

El poder discrecional, según la doctrina dominante de derecho administrativo, supone la valoración de diversos intereses públicos y privados, en relación al interés público de competencia, según juicio de oportunidad. (7)

Así como el ejercicio de la potestad de imposición se halla disciplinado en todos sus momentos por la ley, también la atribución de los poderes discrecionales poseen el mismo fundamento y son concedidos en función de la mejor realización del interés público tutelado.”.

(El resalto es del Pleno, fs. 43. Tomado de la web del Instituto Peruano de Derecho Tributario:

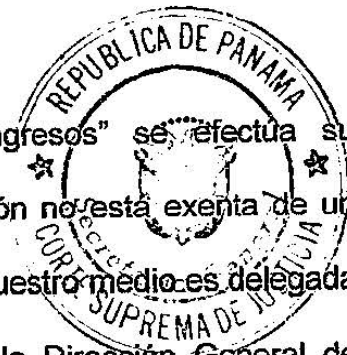
http://www.ipdt.org/editor/docs/04_Rev25_TRR.pdf)

La potestad discrecional, la seguridad jurídica y el principio de tipicidad tributaria son tres conceptos que comparten preponderancia en las relaciones jurídicas tributarias, ya que la falta de los dos últimos podría conllevar vulneraciones constitucionales, en tanto, que la potestad discrecional apoya el cumplimiento de un derecho colectivo a la recaudación efectiva de ingresos para el desarrollo de los planes que efectué el país.

La potestad discrecional en materia tributaria ha sido un tema de examen por la doctrina y es lógico que a *prima facie*, parezca contraponerse al principio de tipicidad o legalidad; sin embargo, dicho comportamiento discrecional no implica que la actividad de la Dirección General de Ingresos esté exenta del cumplimiento de la ley, dado que su proceder no puede ser arbitrario. Su facultad de emplear un acto discrecional debe ser como se advirtió del extracto transcrito, delegado de la ley y dicha actividad se “adopta aplicando reglas de experiencia (juicio de oportunidad)” (*Op. Cit*, fs. 43).

Este comportamiento discrecional es válido cuando este poder proviene de la ley, como hemos visto, pues la frase consignada en el artículo parte de la premisa de una valoración técnica que la Dirección General de Ingresos efectuará sobre la documentación que no cumple con la definición de costos y gastos deducibles consignado por la ley; por consiguiente, y en miras de un

valor mayor "la colectividad" y "percepción de ingresos" se efectúa su comprobación a su satisfacción, pero dicha satisfacción no está exenta de un límite, cuya frontera está delimitada en la ley, que en nuestro medio es delegada por esta del Ministerio de Economía y Finanzas a la Dirección General de Ingresos.



El artículo 22 tantas veces descrito ordena que "si el costo o gasto cumple con las demás condiciones establecidas en el artículo 19 de este Decreto, podrá ser deducido si el contribuyente lo comprueba..."; es decir, esta satisfacción posee parámetros, no es arbitraria porque dicha evaluación técnica debe atender a las condiciones que el artículo 19 del decreto describe y que los documentos cumplan con los parámetros contemplados en el resto de la normativa tributaria; como por ejemplo, cumplir con el concepto de costo, que estos posean relación con la producción de la renta, que este se dé dentro de la obtención de la renta; o sea, en el periodo fiscal, entre otros.

A su vez, si se observa las funciones de la Dirección General de Ingresos la investigación y fiscalización otorgada de forma deferida por ley, es susceptible de ser revisada en segunda instancia y que, como se manifestó en líneas previas, debe ser motivada de forma lógica. Tulio Rosembuj comenta sobre las potestades discrecionales de la Dirección General de Ingresos en cuanto a verificación y fiscalización de tributos lo siguiente:

"4.a. Otro grupo de poderes discrecionales en sentido estricto puede localizarse en los poderes de verificación y fiscalización otorgados al ente público para determinar el caso concreto la existencia y dimensión de la prestación tributaria, controlar su regularidad o predisponer las sanciones derivadas de incumplimiento o violación a preceptos legales. Se trata de poderes deberes concedidos en función del fin de interés público tutelado –disponibilidad de medios financieros para afrontar los gastos públicos- y cuyo ejercicio tiende a asegurar y garantizar la potestad de imposición al fin predicho..." (fs. 45-46. Resalto es del Pleno.)

Por lo tanto, el Pleno encuentra que no es "capricho" de la Dirección General de Ingresos la potestad de evaluar si los documentos que no cumplen

con el parámetro de costos o gastos puedan ser deducidos, toda vez que a través de la valoración técnica y procesal, pues este artículo es conexo con las normativa relativa sobre la valoración de pruebas, de acuerdo con el precepto 1194 que remite a la Ley 38 del 2000 y a su vez al Código Judicial es que esta dirección emitirá su criterio técnico de catalogar aquellos documentos como deducibles.

Reitera el Pleno, que la comprobación de los costos y gastos, que debe hacer el contribuyente bajo lo dictado en el artículo 22 del Decreto Ley señalado, no debe ser un acto aislado al tamiz de las pruebas; la comprobación previa "satisfacción de la Dirección General de Ingresos" involucra el examen de los hechos que contengan esos documentos, sopesarlos a través de una valoración técnica que está limitada en el artículo 19 y preceptos conexos al artículo 22 del Decreto Ejecutivo, entre estos, la sana crítica: la unión de la lógica, experiencia y legalidad en temas tributarios. La evaluación técnica consiste en abarcar un examen de aquellos hechos que indiquen esos documentos y su contraste con las reglas o conocimientos técnicos.

César García Novoa en su monografía "La discrecionalidad en materia tributaria, I Congreso Internacional de Derecho Tributario del 6-12 de junio de 2012" define la discrecionalidad técnica de la siguiente manera:

"Este tipo de discrecionalidad, la más frecuente en el ámbito tributario, supone que la ley le concede a la Administración una capacidad para utilizar su experiencia o conocimiento para apreciar la concurrencia de hechos, pero sin margen para la formación de una voluntad administrativa propia a espaldas de la Ley." (fs. 11)

En otros términos, la discrecionalidad técnica que se aprecia en el artículo 22 del Decreto Ley 170 de 12 de noviembre de 1993 obedece a que se parte de una excepción en cómo evaluar como deducibles costos y gastos que carecen de factura; o sea, un documento que cumpla con formalidades legales o un documento equivalente. Ponderación que también debe contener una

apreciación legal de acuerdo con los parámetros del Código Judicial en materia de pruebas.

La frase consignada no impide que el contribuyente proponga pruebas; por el contrario, estas deben estar en consonancia con el artículo 19 y los artículos conexos del Código Fiscal relativos al impuesto y su relevancia será de mayor o menor valía dependiendo de dicho cumplimiento, que está sujeto a verificación por parte del Tribunal Administrativo Tributario.

En consecuencia, la frase transcrita no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política al ser un acto discrecional que proviene de una facultad que fue conferida en la ley y máxime que puede ser susceptible de examen posteriormente.

La segunda norma que supuestamente es quebrantada por la frase del artículo 22 es el artículo 52 de la Constitución Política, el cual es conculcado a juicio del propulsor del recurso constitucional en que el procedimiento establecido para el cobro de los impuestos es una materia que debe ser desarrollada por la Ley y no por Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

El artículo 52 desarrolla el Principio de Legalidad Tributaria o Reserva Legal, cuyo concepto contempla que el origen y aplicación de un tributo, no surge de la discrecionalidad de la autoridad tributaria, sino que acata lineamientos previamente indicados en la Ley.

El cumplimiento de este principio acarrea a su vez la existencia de seguridad jurídica; es decir, una previsibilidad en las reglas de conducta. La Corte Suprema ha manifestado sobre la potestad regulatoria y el respeto al precitado principio en fallo de 22 septiembre de 2009 que declaró inconstitucional la frase "complementación reglamentaria" y "mediante resoluciones" contenida en el artículo 6 de la Ley 56 de 1996 que modificó el primer párrafo del artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 y se basó en los fallos del 21 de marzo de 1997 y 9 de junio de 2003 al señalar que:

“...El Pleno no comparte el criterio del Procurador de la Administración cuando afirma que una cosa es la Reglamentación, y otra cosa es la interpretación de las normas. Situación distinta ocurre sin embargo, cuando ente jurisdiccional interprete un hecho jurídico fiscal particular para adecuarlo a la norma a la cual se subsume tal situación, pero no puede emitir normas reglamentarias, de carácter fiscal ya que tal atribución está conferida al Presidente de la República con el Ministro de ramo, por disposición constitucional.” (fallo de 21 de marzo de 1997)

“...la potestad de reglamentar materias fiscales, es una facultad que ha sido otorgada al Presidente de la República, la cual ejerce con participación del Ministro respectivo, lo anterior ha sido denominado en materia constitucional como “potestad reglamentaria”. Según esta facultad, el Ejecutivo está facultado para emitir reglamentos en desarrollo de las Leyes que así lo necesiten, cuando se desarrolle una Ley, es necesario que sólo se haga atendiendo al texto y espíritu de la misma. Se observa pues, que el artículo 179 numeral 14 de nuestra Carta Magna, no sólo otorga una facultad de reglamentar sino que al mismo tiempo impone los límites en que esta reglamentación se debe dar, ya que de lo contrario se estaría contrariando lo preceptuado en la mencionada norma constitucional; límites que no son otros que reglamentar las leyes que lo requieran sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu” (9 de junio de 2003)” (El resalto es nuestro)

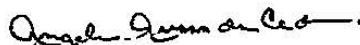
Identificada la postura de este ente Constitucional se advierte que no hay quebrantamiento del artículo 52 de la Constitución Política por omisión, pues la cobranza y la forma cómo se desarrolla la evaluación de los costos y gastos que carecen de factura o documento equivalente, está normada en los artículos 694 y siguientes del Código Fiscal. Existe un desarrollo a través de la Ley de los conceptos y lo que debe entenderse por costos y gastos para poder ser aplicados por la autoridad administrativa. Siendo pertinente para el tema de los costos y gastos deducibles el artículo 697 del Código Fiscal que dispone:

“Se entiende por costos y gastos o erogaciones deducibles, los costos y gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios. Industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para el desarrollo de los conceptos antes indicados así como la aplicación de los principios contenidos en este artículo.” (El resalto es del Pleno)

En síntesis, el desarrollo de tales conceptos está en el Decreto Ley que actualmente se examina y que posee un límite que no debe ser transgredido por la autoridad recaudadora y cuyas apreciaciones son susceptibles de ser revisadas a través del organismo de segunda instancia; por ende, en el artículo 22 el decreto ley contrario lo colige el activador constitucional, no se origina o se aplica directamente un tributo, sino que es la reglamentación de una norma principal que es el artículo 697 del Código Fiscal, a través de una interpretación *contrario sensu*.

Por las consideraciones previas, el Pleno de la **CORTE SUPREMA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "a satisfacción de la Dirección de Ingresos", contenida en el artículo 22 del *Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993* "Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965", por no ser violatorias de la Constitución Política de Panamá.

Notifíquese,


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


GISELA AGURTO AYALA


CECILIO CEDALISE RIQUELME


HERNÁN DE LEÓN BATISTA


HARRY A. DÍAZ


LUIS R. FÁBRIGA S.


JERÓNIMO MEJÍA E.

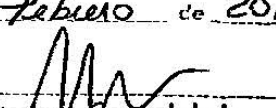

ABEL AUGUSTO ZAMORANO


OYDEN ORTEGA DURÁN

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Panamá, 9 de Febrero de 2017


Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO



PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

VISTOS:

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, quienes actúan en su propio nombre y representación presentaron una solicitud de aclaración dentro de la carpeta que contiene la advertencia de inconstitucionalidad formulada a la frase “a satisfacción de la Dirección General de Ingresos” contenida en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

La resolución del 15 de julio de 2016 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional la precitada frase, de modo que fundamentándose en el artículo 999 del Código Judicial el despacho forense presenta las razones por las que requiere una aclaración de parte del Pleno.

En cuatro hechos formula su solicitud, donde indica que según su opinión la parte resolutive de la decisión “adolece de cierto grado de oscuridad” puesto que de acuerdo con su criterio, no se expresa con claridad si la Autoridad Nacional de Ingresos y la Dirección Nacional de Ingresos al aplicar o interpretar el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 170, lo debe hacer siguiendo las reglas de la sana crítica como sistema de valoración de prueba.

El Pleno de la Corte Suprema sostiene que el artículo 999 del Código Judicial establece que la sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez sobre lo principal, pero sobre los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas puede completarse, modificarse o aclararse de oficio o por petición.

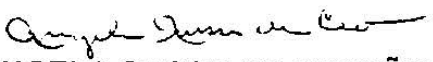
76

Por otra parte, toda resolución para ser aclarada, completada o enmendada debe tener el yerro en su parte resolutive.

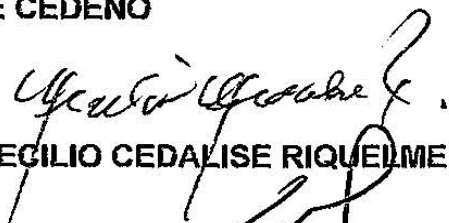
Una revisión de lo requerido y su confrontación con la norma enunciada da lugar para señalar que la decisión que solventa la advertencia de inconstitucionalidad, no se refiere ni menciona temas sobre intereses, daños y perjuicios y costas; por lo que no habría nada que aclarar, asimismo, el supuesto yerro de acuerdo con la firma forense se encuentra presuntamente en la parte motiva de la decisión, convirtiendo la solicitud de aclaración como una reconsideración a la Sala, lo cual es inadecuado; por consiguiente, la petición será denegada.

Por las consideraciones expuestas, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: **NO ADMITE** la solicitud de aclaración contra la resolución judicial del 15 de julio de 2016 presentada por PATTON, MORENO & ASVAT dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad incoada en contra de la frase "a satisfacción de la Dirección de Ingresos", contenida en el artículo 22 del **Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993** "Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965".

NOTIFÍQUESE,

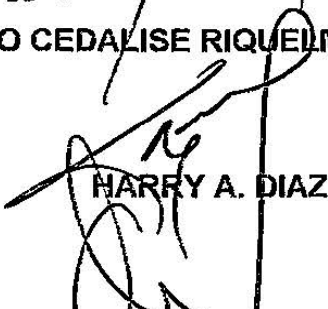

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


GISELA AGURTO AYALA

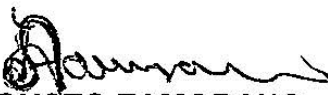

CECILIO CEDALISE RIQUELME


HERNÁN DE LEÓN BATISTA

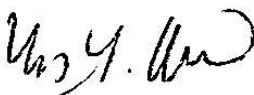

LUIS R. FÁBREGA S.


HARRY A. DIAZ

LUIS MARIO CARRASCO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO

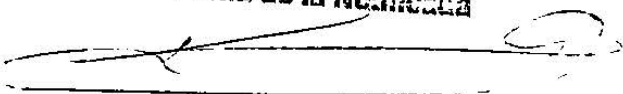

OYDÉN ORTEGA DURÁN


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

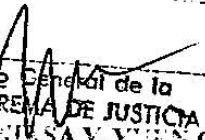
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 16 días del mes de enero del año 2017 a las 2:05 de la tarde Notario 1
Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notaría



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá, 9 de Febrero de 2017


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ



REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

PANAMÁ

ENERO, 2017

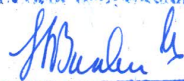


UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
[Signature]
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

CAPÍTULOS	PÁGINAS
I. DISPOSICIONES GENERALES	3
II. EL JURADO DE ELECCIONES	6
III. EL GRAN JURADO DE ELECCIONES	8
IV. REGISTRO ELECTORAL	10
V. CAMPAÑA ELECTORAL.....	14
VI. IMPUGNACIONES	15
VII. LA VOTACIÓN.....	19
VIII. EL ESCRUTINIO	21
IX. LA VALIDEZ DE LOS VOTOS	23
X. PROHIBICIONES.....	24
XI. DISPOSICIONES FINALES	26



SECRETARÍA GENERAL
ES UNA COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL

REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: En la elección de Rector, establecida en la Ley No.57 de 26 de julio de 1996: *“Por la cual se reforman artículos de la Ley 17 de 1984 y se dictan otras Disposiciones”* (en lo sucesivo, Ley No.57 de 1996), el sufragio es un deber y un derecho. El voto será directo, secreto y ponderado. La elección se realizará en el primer o segundo semestre académico.

Artículo 2: Los candidatos a Rector deberán cumplir con los siguientes requisitos para presentar su candidatura:

- a. Entregar su auto postulación por escrito, mediante una carta dirigida al Presidente del Gran Jurado de Elecciones.
- b. Entregar una fotocopia de la cédula de identidad personal vigente, confrontada por la Secretaría General y Certificado de Nacimiento original en cumplimiento del artículo 34, literal “a” de la Ley No. 17 del 9 de octubre de 1984 de la Universidad Tecnológica de Panamá.
- c. Entregar una Certificación original expedida por la Secretaría General que lo acredita como Profesor Titular de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá en cumplimiento del artículo 34, literal “a” de la Ley No.17 del 9 de octubre de 1984.
- ch. Entregar una certificación expedida por Secretaría General que indique si el candidato fue o no electo en el periodo inmediatamente anterior para Rector.
- d. Entregar el documento original que certifique que se ha separado temporalmente del cargo, cuando el candidato se encuentre ejerciendo un cargo directivo.

Toda la documentación debe ser entregada personalmente por el candidato al Gran Jurado de Elecciones dentro del período que, para este efecto, se establezca en el Calendario de Elecciones.

Artículo 3: Cuando los candidatos a Rector se encuentren ejerciendo un cargo directivo, deberán separarse del cargo temporalmente, con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de la postulación.

Deberá reintegrarse a su cargo una vez se de cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando pierda su condición de candidato.
- b. De no haber Impugnaciones al proceso electoral, el candidato se reintegrará el día siguiente hábil luego de terminado el período para presentar las impugnaciones.
- c. De no haber apelaciones al proceso electoral, el candidato se reintegrará el día siguiente hábil luego de terminado el período para presentar apelaciones.
- ch. De haber Apelaciones el candidato se reintegrará el día siguiente hábil luego del Fallo Oficial de Apelaciones por parte del Gran Jurado de Elecciones.
- d. El candidato a Rector que no ocupe cargo directivo, durante el período de la campaña electoral podrá ausentarse de sus clases presenciales, para lo cual deberá contar con un reemplazo idóneo asignado por la Unidad Académica correspondiente.

Parágrafo: Para estos efectos, los cargos directivos universitarios son los siguientes:

- Rector y Vicerrectores
- Decanos y Vicedecanos
- Coordinador General de los Centros Regionales
- Secretario y Subsecretario General
- Director Administrativo
- Directores y Subdirectores de los Centros Regionales
- Directores y Subdirectores de los Institutos Tecnológicos Regionales



- Jefes de Departamentos Académicos
- Directores de Institutos de Investigación y Centros de Investigación, Postgrado y Extensión
- Coordinadores de Carreras
- Coordinadores de Unidades Académicas
- Coordinadores de la Facultad en los Centros Regionales
- Secretario Administrativo
- Secretario Académico
- Directores de unidades administrativas
- Y cualquier otro cargo directivo que sea aprobado en la Estructura Organizativa de la Universidad Tecnológica de Panamá por el Consejo Administrativo.

Artículo 4: Serán votantes en la elección de Rector, los Profesores e Investigadores en las siguientes categorías: Regulares, Especiales, Adjuntos, Instructores y Asistentes de Investigación; los Estudiantes y los Administrativos.

Artículo 5: Los votantes que laboren en unidades que no sean Facultades, Centros Regionales, Institutos Tecnológicos Regionales y Centros de Investigación, votarán en las urnas que, para tal efecto, habilitará el Gran Jurado de Elecciones.

Artículo 6: El personal docente, administrativo o de investigación tendrá derecho a ejercer su voto en la Sede donde fue oficialmente contratado o nombrado. Los Profesores Especiales e Instructores con funciones en una Sede diferente a la que lo contrató, votarán en la respectiva Sede donde fue oficialmente contratado. Los Profesores Regulares y Adjuntos ejercerán el derecho al voto en la Sede donde ganaron su cátedra o posición.

Artículo 7: Cada candidato para la elección de Rector, podrá designar un (1) observador ante cada Mesa de Votación, ante cada Jurado de Elecciones y ante el Gran Jurado de Elecciones, para los efectos del proceso de votación y escrutinio.

Los observadores deben ser miembros de las unidades respectivas y estar previamente acreditados por:



SECRETARÍA GENERAL
ESPIRITUALIDAD ORIGINAL
M. A. A. A.
SECRETARIO GENERAL

- a. El Jurado de Elecciones de la unidad correspondiente, en el caso del observador ante la Mesa de Votación y ante el Jurado de Elecciones.
- b. El Gran Jurado de Elecciones, en el caso de observadores ante éste.

Parágrafo: Los observadores no tienen derecho ni a voz ni a voto en la toma de decisiones de los Jurados de Mesa, Jurados de Elección y Gran Jurado de Elecciones; su función es sólo observar.

Todo el proceso de elección se da independientemente de que estén o no los observadores.

Artículo 8: Cada candidato para la elección de Rector, podrá designar un representante para todo el proceso de elección, el cual tiene que estar previamente acreditado por el Gran Jurado de Elecciones.

El Gran Jurado de Elecciones podrá invitar, por iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada, a organismos externos en calidad de observadores para que presencien y den fe de la transparencia del proceso electoral.

Es sólo potestad del Gran Jurado de Elecciones realizar las invitaciones para los observadores de los Organismos externos.

CAPÍTULO II

EL JURADO DE ELECCIONES

Artículo 9: Las atribuciones del Jurado de Elecciones son:

- a. Colaborar con el Gran Jurado de Elecciones en la organización del proceso electoral y constituirse en autoridad de las elecciones en la Facultad, Instituto Tecnológico Regional, Centro Regional o Centro de Investigación según lo establecido en este Reglamento.
- b. Nombrar e instalar los Jurados de Mesa y sus respectivos suplentes, al menos tres (3) días calendario antes de la elección. Los Jurados de Mesa estarán integrados por tres (3) miembros: Un (1) profesor o investigador, un (1) estudiante y un (1)

administrativo, los cuales no pueden ser miembros del Jurado de Elecciones.

- c. Designar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal de los Jurados de Mesa e instruirlos acerca del proceso electoral.
- ch. Habilitar a los suplentes de los Jurados de Mesa, en caso de ser necesario por ausencia o tardanza de los designados originalmente.
- d. Velar porque las elecciones se realicen de una manera disciplinada y honesta.
- e. Establecer el número de mesas de votación por utilizar en cada Facultad, Instituto Tecnológico Regional, Centro Regional o Centro de Investigación para la elección.
- f. Acordar, con los candidatos, el lugar donde serán colocadas sus propagandas, lo cual quedará escrito y firmado por las partes. Asignar en la misma proporción el espacio físico y la visibilidad de las áreas en donde se colocará la propaganda electoral de los candidatos. En caso de que no haya acuerdo entre los candidatos sobre algún espacio específico, este será sorteado para su asignación.
- g. Velar por el suministro de todos los útiles y documentos necesarios para el buen desarrollo de la elección.
- h. Resolver todas las consultas que se les hiciera.
- i. Resolver las impugnaciones que se presenten.
- j. Resolver cualquier situación que afecte las atribuciones de los Jurados de Mesa.
- k. Promover y anunciar la verificación a través del sistema de verificación en línea.
- l. Remitir a los Jurados de Mesa, las listas oficiales de votantes, al momento de la instalación de la mesa.



- ll. Ordenar y distribuir las boletas de votación.
- m. Recibir de parte de los candidatos, su propuesta de Observadores internos, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del día de la votación.
- n. Supervisar la organización, desarrollo y culminación del proceso de votación.
- ñ. Recibir, de los Jurados de Mesa, el Acta de Instalación de Mesa, Acta de Votación y el Listado Oficial de Votantes.
- o. Realizar la suma de los votos escrutados, por categoría de votantes, para confeccionar el Acta de Jurado de Elecciones y enviarla inmediatamente al Gran Jurado de Elecciones.
- p. Publicar una copia de las Actas de Votación de la Unidad.
- q. Entregar personalmente, el Acta de Instalación de Mesa, Acta de Votación, Acta de Jurado de Elecciones y el Listado Oficial de Votantes, al Gran Jurado de Elecciones.

Parágrafo: Referente al literal “b”, en el caso de no existir algunos de estos estamentos, se suplirán con los profesores, investigadores o administrativos de la Unidad.

CAPÍTULO III

EL GRAN JURADO DE ELECCIONES

Artículo 10: Las atribuciones del Gran Jurado de Elecciones, además de las que contempla la Ley No. 57 de 1996 y este Reglamento son las siguientes:

- a. Elaborar el calendario del proceso de elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y la Ley No. 57 de 1996.
- b. Constituirse en Jurado de Elecciones de los votantes considerados en el artículo 5 de este Reglamento.



- c. Organizar, convocar y supervisar el proceso de elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, según lo establecido en este Reglamento.
- ch. Comprobar de oficio si los candidatos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2 de este Reglamento.
- d. Diseñar la boleta de votación; ordenar, supervisar su elaboración y distribución.
- e. Remitir una copia de las listas de votantes a cada candidato oficial, al inicio del proceso electoral y de acuerdo a la actividad del calendario correspondiente.
- f. Instruir a los miembros de los Jurados de Elecciones acerca del proceso electoral.
- g. Verificar las Listas Oficiales de Votantes y remitirlas a los Jurados de Elecciones, a más tardar 48 horas antes del inicio de la votación.
- h. Resolver las impugnaciones y apelaciones de acuerdo con lo que establece este Reglamento.
- i. Resolver todas las consultas que se le hicieren.
- j. Recibir la propuesta de solicitud de observadores externos a ser invitados, dentro de un plazo de cinco (5) días posteriores a la publicación del Listado Oficial de Candidatos.
- k. Acreditar a los observadores externos.
- l. Velar porque las elecciones se realicen de una manera disciplinada y honesta.
- ll. Realizar la suma y ponderación de los votos escrutados en las Actas de votación de cada Unidad y anunciar el resultado final.
- m. Publicar una copia del Acta del Gran Jurado de Elecciones.



n. Proclamar al ganador como Rector Electo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

ñ. Entregar las credenciales al Rector Electo.

Artículo 11: El Gran Jurado de Elecciones anunciará los nombres de los candidatos postulados el primer día hábil después de cerrado el período de postulación, indicando si cumplen o no con los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento. En caso de no cumplirse con los requisitos antes señalados, se detallarán los motivos.

Artículo 12: El Gran Jurado de Elecciones publicará el Listado Oficial de Candidatos a Rector, luego de haber resuelto las impugnaciones recibidas de acuerdo con el calendario de elección previamente establecido.

Artículo 13: Corresponde al Gran Jurado de Elecciones recibir, tramitar y decidir cualquier impugnación de candidatura, así como del resultado final de la elección.

Artículo 14: La proclamación del Rector se hará una vez absueltas todas las impugnaciones y apelaciones, según lo establecido en el calendario de elección.

CAPÍTULO IV

REGISTRO ELECTORAL

Artículo 15: El Registro Electoral contendrá la sede, la unidad académica, administrativa o de investigación, el nombre completo, número de cédula y categoría (ponderación) a la que pertenecen los profesores y estudiantes, investigadores y administrativos con derecho a votar en la respectiva elección. Este Registro Electoral será actualizado, con las inclusiones y exclusiones derivadas de la adquisición o pérdida de la condición de profesor, investigador, administrativo o estudiante con derecho a voto. Para esta actualización, el Gran Jurado de Elecciones establecerá los procedimientos necesarios y la correspondiente coordinación con las unidades académicas y administrativas. Esta actualización se registrará electrónicamente y estará disponible en la

página web de la Universidad Tecnológica de Panamá **en forma permanente**, sin perjuicio de lo dispuesto para la realización de elecciones.

Parágrafo: El Registro Electoral contendrá, en el caso de extranjeros, el número de identificación asignado por la Universidad y del pasaporte.

Artículo 16: Serán votantes en la elección de Rector, los profesores e investigadores en las siguientes categorías: Regulares, Especiales, Adjuntos, Instructores y Asistentes de Investigación; los Estudiantes y los Administrativos.

Artículo 17: Para efectos de la clasificación de los votantes a los cuales se refiere el Artículo anterior, además de lo especificado en el artículo 9 de la Ley No.57 de 1996, se adoptarán las siguientes definiciones:

Profesores Tiempo Completo:

Según lo establece el Estatuto Universitario vigente, en el artículo 107, literal “a” o el artículo 111. También se considerará a aquellos Profesores que cumplen con el artículo 4 de la Ley No.57 de 1996 y el artículo 112 del Estatuto Universitario vigente.

Profesores Tiempo Parcial:

Según lo establece el Estatuto Universitario vigente, en el artículo 107, literal “b”.

Investigadores:

Todo aquél que ha obtenido el cargo vía concurso, según se considera en el artículo 9, numeral 4 de la Ley No.57 de 1996.

Estudiantes:

Todo estudiante oficialmente matriculado en la Institución en el semestre en que se realiza la elección.

Administrativos:

Todo el personal con contrato o nombramiento administrativo.

Artículo 18: Situaciones Especiales:

- a. Todo votante que puede ser clasificado en más de una categoría de votante o Sede, deberá enviar una nota a la Secretaría General indicando en qué categoría de votante o Sede participará en el proceso electoral. De no ser así, la Secretaría General lo reubicará en la Sede y categoría de mayor ponderación en la cual puede ser clasificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley No. 57 de 1996.
- b. El personal con contrato docente para realizar solamente funciones administrativas a la fecha de la convocatoria que no cumpla con el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley No.57 de 1996, votará como Administrativo.
- c. El personal con contrato docente para realizar funciones de asistencia académica a la fecha de la convocatoria que no cumpla con el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley No.57 de 1996, votará como estudiante si está oficialmente matriculado en el semestre de la elección, de lo contrario no podrá hacerlo.
- ch. El personal docente, administrativo o de investigación en uso de licencia por gravidez, con derecho a voto, podrá hacer uso de este derecho en la categoría de votante, según sus años de servicio y según su contrato o nombramiento.
- d. El personal docente, administrativo o de investigación con licencia por motivos personales o desempeño de cargo público fuera de la Institución a la fecha de la convocatoria no podrá votar.
- e. El personal docente, administrativo o de investigación en uso de licencia por estudio o enfermedad y en los casos de descarga horaria a la fecha del cierre de la verificación de votantes por categoría puede votar en la categoría de votante, según sus años de servicio y según su contrato o nombramiento.
- f. Profesores Ad-Honorem, visitantes, o extraordinarios a la fecha de la convocatoria no podrán votar.
- g. Los asistentes de investigación y extensión a la fecha de la convocatoria votarán como administrativos.
- h. Los docentes que a la fecha de la convocatoria estén laborando como docentes a tiempo completo y que hayan cumplido por lo menos tres (3) años de servicio a tiempo completo, no necesariamente consecutivo, votarán en la ponderación del 40%.

- i. Las autoridades universitarias electas o designadas que ocupan un cargo con funciones de dirección, administración o planificación de un área o dependencia de la Universidad que cumplan con el artículo 4 de la Ley No. 57 de 1996, votarán como profesor Tiempo Completo.
- j. Votará como Tiempo Parcial, todo profesor que no cumpla con los requisitos de las categorías de votante Tiempo Completo o Tiempo Parcial del artículo 17 de este Reglamento; pero que cumpla con algunos de los siguientes requisitos:
 - j1. Aparecer en la Organización Docente con listas oficiales a su nombre.
 - j2. Laborar como docentes en talleres o laboratorios.
 - j3. Poseer título universitario.
- k. Dado que los estudiantes oyentes no cumplen con los requisitos de ingreso, no cuentan con expedientes académicos, tampoco poseen calificaciones y sólo cumplen con el pago de derechos para asistir a determinadas clases, deberá entenderse que esta categoría de estudiante no vota y por lo tanto, queda excluido de la lista oficial de votantes.

Artículo 19: Para la elección de Rector, podrán ejercer el sufragio todos los estudiantes, profesores, investigadores y empleados administrativos de la institución.

Artículo 20: Los Profesores, estudiantes, investigadores y administrativos que no aparezcan en el Registro Electoral, y tengan derecho a estar incluidos, podrán solicitar su inscripción, a través de un formulario a más tardar 21 días hábiles antes del día de la votación.

Artículo 21: Cada vez que deba realizarse una elección se promoverá una campaña para la verificación de electores en el Registro Electoral.

Artículo 22: Cualquier elector o candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, tendrá derecho a cuestionar la inclusión en el Registro Electoral Preliminar de profesores, investigadores, administrativos y estudiantes que no tengan derecho conforme a las leyes, el estatuto y los reglamentos que rigen en la Universidad Tecnológica de Panamá. Los cuestionamientos serán tramitados por medio de un procedimiento establecido en la Secretaría General, hasta 21 días hábiles antes de la votación.

Artículo 23: Resueltas todas las reclamaciones, la Secretaría General actualizará y coordinará con la Dirección General de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá (DITIC) la impresión del Registro Electoral Final (listado oficial de votantes), y la Secretaría General deberá remitirlo cinco (5) días hábiles antes de la votación al Gran Jurado de Elecciones. En el evento de que el voto sea electrónico la Secretaría General deberá remitirlo 15 días hábiles antes de la votación.

Artículo 24: Sólo podrán emitir el voto los que aparezcan en el Registro Electoral Final.

CAPÍTULO V

CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 25: El período de Campaña Electoral comprenderá desde la publicación de los candidatos oficiales, por parte del Gran Jurado de Elecciones, hasta 24 horas antes del día de la votación.

Artículo 26: Para mantener la armonía durante este período, los simpatizantes de un candidato deben respetar las actividades y propagandas de los otros candidatos.

Artículo 27: Los candidatos deberán escoger, para la campaña electoral, un color diferente al establecido por el Gran Jurado de Elecciones para las boletas de votación.

El Gran Jurado de Elecciones intervendrá en caso de que los colores elegidos por los candidatos coincidan.

Artículo 28: Se permite, con previa autorización de la autoridad correspondiente, la visita a los salones de clases, talleres y laboratorios durante la Campaña Electoral, siempre y cuando no interfiera con la aplicación de pruebas, preservando en todo momento, el orden y la disciplina dentro del aula y sin afectar el normal desenvolvimiento de las actividades en las áreas próximas.

Los candidatos deberán presentar al Gran Jurado, por escrito, una programación de las actividades proselitistas a realizar dentro de los predios universitarios.

Es responsabilidad de las autoridades de las unidades académicas correspondientes facilitar la realización de las actividades previamente programadas.

Artículo 29: Es obligación de los candidatos, retirar todas las propagandas colocadas en las diferentes instalaciones y espacios de la Universidad Tecnológica de Panamá, una vez terminado el proceso electoral.

CAPÍTULO VI

IMPUGNACIONES

Artículo 30: Todo votante o candidato podrá impugnar una o más candidaturas, al igual que el proceso electoral. Estas impugnaciones se basarán en lo dispuesto, para tal efecto, en este Reglamento.

Artículo 31: Las impugnaciones y las apelaciones deben presentarse por escrito. Éstas deben contener las generales de quien o quienes las presenten, las causas, los hechos impugnados, las pruebas que aducen y la sustentación de rigor. De acuerdo a lo que establece el calendario vigente de elección.

Artículo 32: La impugnación de uno o más candidatos no suspende el proceso electoral, ni inhabilita al o los candidatos afectados, hasta tanto el fallo oficial del Gran Jurado de Elecciones así lo indique.

Artículo 33: Los recursos de impugnación y apelación se presentarán de acuerdo con lo siguiente:

- a. La impugnación de un candidato deberá ser presentada ante el Gran Jurado de Elecciones, en la fecha establecida para ello, en el calendario de elección.

- b. La impugnación del proceso electoral deberá ser presentada ante el Jurado de Elecciones de la Unidad correspondiente en la fecha establecida para ello, en el calendario de elección.
- c. Se podrá presentar recursos de apelación únicamente ante el Gran Jurado de Elecciones para el caso de las impugnaciones tramitadas por el Jurado de Elecciones en las fechas establecidas en el calendario de elección.
- ch. Las impugnaciones al Jurado de Elecciones deberán ser presentadas ante el Gran Jurado de Elecciones, en la fecha establecida para ello, en el calendario de elección.

Artículo 34: La entrega de las impugnaciones a candidatos se hará durante el primer día hábil siguiente al anuncio por parte del Gran Jurado de Elecciones, citado en el artículo 11 de este Reglamento, y de acuerdo con el calendario que, para este efecto se establezca.

Artículo 35: La entrega de las impugnaciones al Proceso de Elecciones se hará durante el primer día hábil siguiente a la votación de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y según el calendario que, para este efecto, se establezca.

Artículo 36: La entrega de las apelaciones al resultado o fallo oficial de una impugnación presentada, se hará durante los dos primeros días hábiles siguientes a la publicación del resultado o fallo oficial de la impugnación, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y según el calendario que, para este efecto, se establezca.

Artículo 37: La publicación y el traslado de impugnaciones a los candidatos impugnados afectados se dará dentro de las dos (2) horas siguientes después de terminado el período de presentación de impugnaciones.

El candidato impugnado tendrá veinticuatro (24) horas hábiles o inhábiles para aducir pruebas, si lo estima conveniente, de acuerdo con el calendario que para este efecto se establezca.

El Gran Jurado de Elecciones practicará las pruebas pertinentes y fallará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, después de

cerrado el período de aducción de pruebas, de acuerdo con el calendario que para este efecto se establezca.

Este fallo oficial se comunicará y publicará a las partes afectadas y a toda la comunidad universitaria. Se colocará una copia en el mural designado para tal efecto.

Artículo 38: La publicación y el traslado de impugnaciones al proceso de elección se dará dentro de las dos (2) horas después de terminado el período de impugnación.

El candidato afectado tendrá hasta veinticuatro (24) horas hábiles o inhábiles para aducir pruebas si lo estima conveniente, de acuerdo con el calendario que para este efecto se establezca.

El Gran Jurado de Elecciones de acuerdo con el caso, practicará las pruebas pertinentes y fallará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, después de cerrado el período de aducción de pruebas, de acuerdo con el calendario que para este efecto se establezca.

Este fallo oficial se comunicará y publicará a las partes afectadas y a toda la comunidad universitaria. Se colocará una copia en el mural designado para tal efecto.

Artículo 39: La publicación y el traslado de las apelaciones al resultado de una impugnación hecha a un Jurado de Elecciones se dará dentro de dos (2) horas después de terminado el período de apelaciones.

El candidato afectado tendrá hasta veinticuatro (24) horas hábiles o inhábiles para aducir pruebas si lo estima conveniente, de acuerdo con el calendario vigente que para este efecto se establezca.

El Gran Jurado de Elecciones practicará las pruebas pertinentes y fallará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, después de cerrado el período de aducción de pruebas, de acuerdo con el calendario que para este efecto se establezca.

Este fallo oficial se comunicará y publicará a las partes afectadas y a toda la comunidad universitaria. Una copia se colocará en el mural designado para tal efecto.



El fallo oficial del Gran Jurado de Elecciones no estará sujeto a recurso alguno.

Artículo 40: Las causales de impugnación a la candidatura se fundamentarán en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de este Reglamento.

Artículo 41: Las causales de impugnación de la elección a Rector serán las siguientes:

A ser presentadas ante el Jurado de Elecciones:

- a. La ejecución por los Jurados de Mesa de actos que hubieren impedido el ejercicio del sufragio.
- b. La constitución ilegal de los Jurados de Mesa.
- c. La violencia o coacción ejercida sobre los miembros de los Jurados de Mesa, durante el curso del proceso electoral.
- ch. La violación de las urnas.
- d. La ejecución de actos de coacción o intimidación contra los electores, de tal manera que los hubieren obligado a votar en contra de su voluntad.
- e. La alteración o falsedad, la adición de personas al registro de votantes sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.
- f. La alteración o falsedad manifiesta y comprobada de las Actas de Votación.
- g. Los errores en el cómputo de votos o en la distribución de las ponderaciones.
- h. El ejercicio del sufragio por personas que no tienen derecho a ello.

A ser presentadas ante el Gran Jurado de Elecciones:

- a. La celebración de la votación en día o lugar distinto a los señalados por el Gran Jurado de Elecciones.
- b. La preparación de documentos pertinentes al resultado de la elección por personal no autorizado por este Reglamento o fuera de los lugares o términos establecidos.
- c. Los errores en el cómputo de votos o en la distribución de las ponderaciones.
- ch. La ejecución por el Jurado de Elecciones de Actos que hubieren impedido el ejercicio del sufragio.
- d. La violencia o coacción ejercida sobre los miembros de los Jurados de Elecciones, durante el curso del proceso electoral.
- e. La alteración o falsedad manifiesta y comprobada de las Actas de Votación.

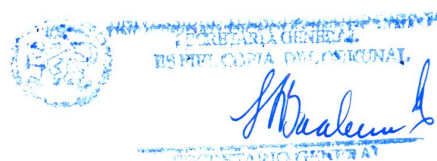
Artículo 42: El Gran Jurado de Elecciones considerará las causales de impugnación mencionadas en el artículo 41 y las violaciones a las prohibiciones del Capítulo X del presente Reglamento, siempre que este hecho afecte el resultado de las elecciones.

CAPÍTULO VII

LA VOTACIÓN

Artículo 43: En cada boleta de votación se imprimirán los nombres de los candidatos a Rector y la ponderación del votante.

Artículo 44: El día de la votación, cada Jurado de Mesa procederá a ubicarse a las 7:00 a.m. e instalará la Mesa de Votación siguiendo los lineamientos del Gran Jurado de Elecciones. Levantará el Acta de Instalación de Mesa, consignándose en ella, nombre, firma y cargo de cada uno de los miembros del Jurado de Mesa y los útiles que les fueron entregados.



A continuación, se procederá al levantamiento del Acta de Votación, en la cual se consignarán los datos de los Jurados de Mesa.

A las 8:00 a.m., el Jurado de Mesa anunciará en voz alta, el inicio de la votación e indicará con qué reloj se tomará la hora para el proceso de votación, el cual debe estar a la vista del público.

Artículo 45: Habrá diferentes urnas de acuerdo con el tipo de votantes. Un Jurado de Mesa podrá custodiar más de una urna a discreción del Jurado de Elecciones, las cuales permanecerán debidamente cerradas, selladas y a la vista del público. Se arreglarán los recintos para proteger el secreto del voto.

Artículo 46: Los votantes se colocarán en fila e irán avanzando uno a uno. Se verificará su identidad con un documento oficial vigente (cédula de identidad personal, licencia de conducir o carné institucional), en el caso de extranjeros, pasaporte o carnet institucional; luego, se comprobará si aparece en la lista oficial de votantes.

En la mesa se tendrá y entregará la boleta de votación según corresponda al tipo de votante. La boleta deberá estar previamente firmada al reverso por al menos dos (2) de los miembros del Jurado de Mesa.

Artículo 47: El votante pasará a la mampara de votación correspondiente, para la selección de su candidato; luego, retornará a la mesa donde depositará la boleta en la urna que le corresponda y firmará la lista oficial de votantes correspondiente. El votante con discapacidad que no pueda ejercer el voto por sí solo, podrá hacerse acompañar de una persona de su confianza que no sea miembro del Jurado de Mesa.

Este proceso se desarrollará hasta las 8:00 p.m. cuando se anunciará en voz alta que ha concluido la votación y así se consignará en el Acta de Votación. De existir personas esperando en la fila para votar, a la hora del cierre, se les permitirá emitir el voto.

Artículo 48: La boleta de votación será única y habrá un color diferente para cada categoría de votante, indicando su porcentaje en la ponderación.

CAPÍTULO VIII

EL ESCRUTINIO

Artículo 49: Concluida la votación, el Jurado de Mesa destruirá las boletas no utilizadas y procederá, a la vista del público, al escrutinio de votos de la urna, previa verificación de que no ha sido violada. Los votos serán escrutados a las 8:01 p.m.

El escrutinio de cada urna se practicará así:

- a. Verificar el número de votantes que han registrado su firma en la lista oficial de votantes.
- b. Al abrir la urna, se verificará el color de los votos emitidos y de existir un voto de un color diferente al que corresponde en esa urna, éste se eliminará y constará en el Acta de Votación. Luego, se verificarán los votos emitidos y de existir boletas que no estén firmadas (al reverso) por al menos dos (2) de los miembros del Jurado de Mesa, éstas serán eliminadas y deberá constar en el Acta de Votación.
- c. Se contará el número de boletas de votación y si hubiese más boletas que votantes registrados (firmas), el Jurado de Mesa sacará al azar el exceso de boletas para igualar ambas cantidades y se dejará constancia del número de votos emitidos. Las boletas en exceso deberán ser destruidas sin escrutarse. De existir más votantes registrados (firmas) que boletas, deberá constar en el Acta de Votación.
- ch. De inmediato, se contarán las boletas de votación válidas, según lo establecido en el Capítulo IX “La Validez de los Votos”.
- d. Se determinará la cantidad exacta de votos que favorezca a cada candidato. Hecho el escrutinio de la Mesa, se procederá a elaborar el Acta de Votación con copia; ambas llevarán firmas en original y se destruirán todas las boletas contadas.
- e. La lista oficial de votantes, el Acta de Instalación de Mesa y el Acta de Votación firmadas por al menos dos (2) de los miembros

del Jurado de Mesa, que cierran la mesa, serán entregadas al Jurado de Elecciones.

Artículo 50: El Jurado de Elecciones con fundamento en las Actas y documentos que reciba de las mesas de votación, procederá así:

- a. Determinará el total de votos emitidos, eliminados, válidos, en blanco y nulos; luego, computará el total de votos válidos que obtuvo cada candidato por categoría de votante.
- b. Confeccionará el Acta de Jurado de Elecciones y la entregará inmediatamente, de manera formal, al Gran Jurado de Elecciones. La entrega se hará personalmente, por uno o más miembros del Jurado de Elecciones correspondiente.

Parágrafo: Las Actas de Votación correspondientes a los Centros Regionales se deberán enviar inmediatamente vía digital y entregarlas formalmente por uno o más miembros del Jurado de Elecciones, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas reloj.

Artículo 51: El Gran Jurado de Elecciones con fundamento en las Actas y documentos que reciba, procederá así:

- a. Determinará el total de votos emitidos, eliminados, válidos, en blanco y nulos; y computará el total de votos válidos que obtuvo cada candidato por categoría de votante.
- b. La distribución porcentual de la ponderación para cada candidato, según la Ley No. 57 de 1996, de cada categoría de votantes, se hará de la siguiente manera: la relación de votos válidos obtenidos por cada candidato con respecto al número total de votos emitidos, se multiplicará por el valor de la ponderación asignada a cada categoría de votante.
- c. Será proclamado Rector, el candidato que, de acuerdo con la suma porcentual de todas las categorías de votantes, según la ponderación establecida en la Ley No. 57 de 1996, obtenga el mayor porcentaje.



Artículo 52: De existir empate en el primer lugar, se celebrará una nueva votación entre los empatados, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Al existir empate y presentarse renuncia de manera que sólo quede un candidato, éste, será declarado ganador de las elecciones.

Artículo 53: Los resultados porcentuales se computarán hasta la milésima parte.

Artículo 54: De toda la actuación relativa a la Elección del Rector, los Jurados de Elecciones y el Gran Jurado de Elecciones levantarán actas resumidas que firmarán sus miembros.

Artículo 55: Tendrán derecho a una copia o fotocopia de las Actas de Votación y del Acta de Escrutinio General, una vez terminado el proceso electoral: el candidato o su representante, observadores acreditados ante el Jurado de Mesa, Jurado de Elecciones o Gran Jurado de Elecciones.

El original de cada acta de votación reposará en la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá y una copia del Acta de Jurado de Elecciones y Acta Final del Gran Jurado de Elecciones se colocará en un mural público.

CAPÍTULO IX

LA VALIDEZ DE LOS VOTOS

Artículo 56: Para efectos de los votos que se emitan para elegir al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, se seguirán las siguientes reglas en lo concerniente a la validez de los votos emitidos:

- a. Se considerará un voto válido aquél en donde se seleccione al candidato elegido, marcando con un gancho (☐) o una equis (x) únicamente en la casilla respectiva de la boleta de votación.
- b. Se considerará voto en blanco cuando en la boleta, no se marque algún candidato.
- c. Se considerará voto nulo cuando en la boleta:

1. Se marque más de un candidato.
2. Aparezcan nombres, figuras o cualquier otro escrito que no sea sólo la marca en la casilla correspondiente.
3. Aparezcan tachados los nombres de los candidatos, o cualquier otro escrito distinto a lo especificado en el literal “a”, u otros escritos distintos a lo correspondiente al diseño de la propia boleta.

CAPÍTULO X

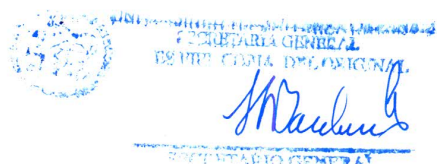
PROHIBICIONES

Artículo 57: Durante todo el período de elecciones, queda terminantemente prohibido, en los predios universitarios, las siguientes actividades:

- a. Efectuar todo tipo de eventos bailables, artísticos, musicales y afines.
- b. Realizar caravanas o utilizar juegos pirotécnicos.
- c. Ingerir bebidas alcohólicas, presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias ilícitas.
- ch. Portar armas de fuego, cortantes o punzocortantes.
- d. Usar lenguaje verbal o escrito, ofensivo o perpetrar actos en contra de la integridad moral o física de los integrantes de la comunidad universitaria y de su patrimonio.

Artículo 58: Se prohíbe ingresar a la mampara de votación portando celular, cámara fotográfica o cualquier otro equipo de captación de imagen. Solo se permite ingresar con la boleta correspondiente.

Artículo 59: Se prohíbe pegar, colgar y colocar propagandas en el interior de los salones de clases, de las oficinas administrativas y docentes, de la Biblioteca y de la Cafetería. Esto incluye el exterior de las puertas y ventanas de dichos recintos.



Todo tipo de propaganda electoral debe ser confeccionada y ensamblada fuera del recinto universitario para colocarlas en los lugares previamente acordados con los Jurados de Elecciones.

Se prohíbe utilizar goma, laca, pegamento o cualquier tipo de material adhesivo que tiendan a deteriorar las instalaciones físicas de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 60: Está prohibida toda actividad proselitista o propagandista en general, a partir de veinticuatro (24) horas antes del día de la votación.

Artículo 61: La persona que cometa alguna falta o que viole alguna de las prohibiciones, será remitida al Jurado de Elecciones quien evaluará el caso y remitirá sus consideraciones y recomendaciones al Gran Jurado de Elecciones y dejará registro del incidente en la unidad académica o administrativa.

El Gran Jurado de Elecciones remitirá a las autoridades universitarias correspondientes la documentación para que se realice el proceso disciplinario, según las leyes, estatuto y reglamentos vigentes de la Universidad Tecnológica de Panamá y se apliquen las sanciones que el caso amerite.

Artículo 62: Las faltas cometidas por miembros del Jurado de Elecciones, en el ejercicio de sus funciones, y la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 10 de este reglamento, serán remitidas al Gran Jurado de Elecciones para su evaluación.

De existir mérito se le separará temporalmente de sus funciones como miembro del Jurado de Elecciones y el caso será remitido al respectivo Órgano de Gobierno para que decida sobre su permanencia o remoción del cargo u otra sanción que considere procedente.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63: El Gran Jurado de Elecciones confeccionará el Calendario del Proceso de Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, basado en el artículo 4 de la Ley No. 57 de 1996 y en lo contemplado en este Reglamento. Este calendario será de estricto cumplimiento para cada uno de los Jurados de Elecciones de todas las Unidades correspondientes de la Universidad Tecnológica de Panamá para la elección del Rector.

El Gran Jurado de Elecciones podrá hacer cambios y/o ajustes al Calendario de Elección y al lugar de la votación, si se produjeran situaciones no previstas y/o no contempladas en este Reglamento que impidan el desenvolvimiento normal de las actividades electorales.

El Gran Jurado de Elecciones conocerá todas las situaciones especiales como por ejemplo: casos fortuitos, de fuerza mayor, actos de vandalismo, actos de terrorismo, entre otros y tomará decisión sobre las medidas que se aplicarán para salvaguardar la integridad de los miembros de la comunidad universitaria y el resultado del proceso electoral.

Artículo 64: El Gran Jurado de Elecciones y cada Jurado de Elecciones se ubicarán en locales permanentes, no condicionados a un proceso electoral, los cuales deben ser definidos por las autoridades respectivas, a fin de garantizar la ejecución de sus correspondientes atribuciones y deberes para con la Comunidad Universitaria.

Artículo 65: Una vez aprobado este Reglamento por el Gran Jurado de Elecciones, será remitido a la Secretaría General para su publicación.

Artículo 66: Este Reglamento se aplicará a la elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá de acuerdo con el artículo 4 de la Ley No. 57 de 1996.

Artículo 67: El presente Reglamento subroga el reglamento anterior, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 68:Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación.


LIC. RAQUEL DE SOLIS
SECRETARIA
GRAN JURADO DE ELECCIONES


TÉC. ARLES GONZÁLEZ
PRESIDENTE
GRAN JURADO DE ELECCIONES



Aprobado por el Gran Jurado de Elecciones en Reunión Extraordinaria GJE/01/2017 del 13 de enero de 2017 y Ratificado por el Gran Jurado de Elecciones en Reunión Ordinaria GJE/01/2017 del 23 de enero de 2017.


SECRETARIA GENERAL
ES FIDE COPY DEL ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio; yo, **DANYS GUERRA RÍOS**, con cédula de identidad personal 4-733-459, con residencia en: provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cristóbal, Urbanización Puerto Escondido, dueño del negocio con nombre comercial **MINI SÚPER CAMILA**, con No. de aviso de operación 4-733-459-2014-407618, traspaso el mismo a nombre de **ISMAEL MORÁN SÁNCHEZ**, con cédula de identidad personal 3-103-854, residente de la provincia de Colón. L. 200-100808975. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que el negocio denominado **CANTINA ALFONSO**, el cual se dedica a las actividades de venta al por menor de licor, máquinas tragamonedas, juegos de entretenimiento, caja de música, agencia de apuestas del hipódromo. Ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, urbanización vía José Agustín Arango, calle principal, distrito de Panamá, provincia de Panamá, propiedad de **KAM YOC LIN AU**, con cédula de identidad personal número PE-8-297, teléfono No. 6910-8888 / 6674-7308, amparado con el aviso de operaciones número PE-8-297-2008-147392, se lo he traspasado con todos mis derechos al señor **JIAN ZHANG**, con cédula de identidad personal número N-20-2436, por lo tanto el señor Jian Zhang, con cédula de identidad personal número N-20-2436 es el nuevo propietario del mencionado negocio. Kam Yoc Lin Au. Cédula No. PE-8-297. L. 202-100826513. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN: De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública No. 1,990 de 26 de enero de 2017 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, Folio No. 802074, Asiento No. 2, desde el 30 de enero de 2017, ha sido DISUELTA la sociedad **INSPIRING PEOPLE INC. VACCARO & VACCARO**. Raúl Eduardo Vaccaro. L. 202-100816726. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN: De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública No. 31,853 de 5 de diciembre de 2016 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, Folio No. 758060, Asiento No. 2, desde el 3 de febrero de 2017, ha sido DISUELTA la sociedad **SERFLEX, S.A. VACCARO & VACCARO**. Leopoldo Fernando Vaccaro. L. 202-100811572. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Se notifica al público en general, que mediante la escritura pública No. 19104 de 10 de octubre de 2016, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, ha sido DISUELTA la sociedad **JR CONSTRUCTION, S.A.**, según consta en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, Sección de Mercantil al Folio No. 379599, Asiento electrónico 1, desde el día 3 de enero de 2017. RUC. 108083-1-379599 D.V. 40. JR CONSTRUCTION S.A. L. 202-100832036. Única publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que yo, **CLAUDIA LUCÍA CHEUNG LUO**, mujer, panameña, con cédula 8-873-1570, he traspasado mi negocio denominado **MINI MARKET FÉLIX**, ubicado Calle 33, edificio Aglo, PB, corregimiento de Calidonia, distrito y provincia de Panamá; con aviso de operaciones número 8-873-1570-2016-499183 a **NORMA ANIXA BARRIOS GONZÁLEZ**, mujer, panameña, con cédula 7-93-426. Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de febrero de 2017. L. 202-100829440. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **EVELYN CHONG WANG**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-919-703, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER VALLE DEL SOL**, ubicado en: San Bernardino, sector Los Picos, Los Guayabos, local No. 1, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena. Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de febrero de 2017. Atentamente, **WEI KION CHONG CHAN**. Cédula No. N-19-2405. L. 202-100822969. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JOSE YAU ZHONG**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-850-1803, el establecimiento comercial denominado **M/S ASIAN MARKET**, ubicado en: Santa Isabel, calle principal, casa 1, corregimiento de Pacora. Dado en la ciudad de Panamá, el 2 de febrero de 2017. Atentamente, **LUYELIS YANETH ZHONG DUARTE**. Cédula No. 8-917-2158. L. 202-100822975. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **LORENZO CHUNG LUO**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-915-835, el establecimiento comercial denominado **MINI**

SÚPER UNIÓN DE AZUERO, ubicado en: Unión de Azuero, calle principal, casa No. 2, corregimiento de Chepo (cabecera). Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de febrero de 2017. Atentamente, **LUIS ENRIQUE LI LIU**. Cédula No. 8-894-1388. L. 202-100823012. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **STEPHANY CHONG WANG**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-891-1407, el establecimiento comercial denominado **SÚPER POWER**, ubicado en: Nuevo Emperador, calle principal, Plaza Nuevo Emperador, local 5, corregimiento de Nuevo Emperador. Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de febrero de 2017. Atentamente, **WEI KION CHONG CHAN**. Cédula No. N-19-2405. L. 202-100823029. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **MELISSA LIAO FAN**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-888-1735, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER LF**, ubicado en: San Antonio, calle principal, centro comercial San Antonio, local No. 1, corregimiento Rufina Alfaro. Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de febrero de 2017. Atentamente, **MERY LIZETT ARIAS CONTRERAS**. Cédula No. 8-270-834. L. 202-100823058. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **YOLANDA EDITH BATISTA CASTILLO DE ROSALES**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-336-493, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA ANTONIO HOU**, ubicado en: Torrijos Carter, calle principal, casa No. 492, corregimiento de Belisario Frías. Dado en la ciudad de Panamá, el 23 de enero de 2017. Atentamente, **FERMINA ADAMES SANTOS**. Cédula No. 9-96-357. L. 202-100823064. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JENNY LIU LI**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-868-1731, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERÍA ROSSANA**, ubicado en: Calidonia, calle principal, casa No. 2466, corregimiento de Calidonia. Dado en la ciudad de Panamá, el 23 de enero de

2017. Atentamente, **ROSSANA EDITH URRIOLA**. Cédula No. 8-337-226. L. 202-100823070. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ENILDA LISBETH ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE PALACIOS**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-318-827, el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO CHONG**, ubicado en: Vía José María Torrijos, Villa Cecilia, casa No. 2, corregimiento de Pedregal. Dado en la ciudad de Panamá, el 2 de febrero de 2017. Atentamente, **LILI CHU NG**. Cédula No. 8-816-1996. L. 202-100823207. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **CARLOS CHEN LUO**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-782-1554, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA YAMILETH**, ubicado en: Sinaí, sector 4-B2, casa No. 215, corregimiento de Belisario Porras. Dado en la ciudad de Panamá, el 23 de enero de 2017. Atentamente, **LIMI DANIELA ZHANG HOU**. Cédula No. 8-846-1349. L. 202-100823220 Primera publicación.

EDICTOS



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-166-2016.

HACE CONSTAR:

Que el Señor: BONIFACIO NORBERTO AROSEMENA PEREZ.

Vecino (a) de RIO NUEVO, Corregimiento de TORTI, del Distrito de CHEPO, - Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal N° 4-251-906, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-529-2009, del 7 de JULIO de 2009, según plano aprobado N° 805-08-25089 DEL 15 DE ABRIL DE 2016, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables con una superficie total de 41 HAS + 6,417.00 M2, Propiedad de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Terreno ubicado en RIO NUEVO, Corregimiento de TORTI, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: RIO NUEVO 10.00, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GUSTAVO SANJUR PLANO DE REFERENCIA N° 805-08-23983.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ECTOR AROSEMENA PEREZ, CAMINO DE 10.00 HACIA OTROS LOTES.

ESTE: RIO NUEVO, 10.00.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GUSTAVO SANJUR, PLANO DE REFERENCIA N° 805-08-23983.

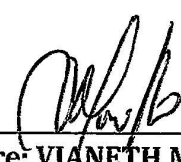
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la corregiduría de TORTI, mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 17 días del mes de NOVIEMBRE de 2016.

Firma: 
Nombre: LISBETH BATISTA
Funcionaria Sustanciadora
Región 7- Chepo



Firma: 
Nombre: VIANETH MURILLO.
Secretaria Ad - Hoc.

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-100831756

EDICTO No. 241

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) JOSE DOMINGO ULLOA MENDIETA, panameño, mayor de edad, con
residencia en Panamá, teléfono No.244-0759, con cedula de identidad personal No.6-47-293

En representación de IGLESIA CATOLICA ARQUIDIOCESIS DE PANAMA.....
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto
de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE
F 1RA OESTE, lugar conocido ALTOS DE SAN FRANCISCO, Corregimiento BARRIO
BALBOA ,donde HAY CASA distingue con el numero y cuyo linderos y medidas
son los siguiente:

NORTE	<u>CALLE F 1RA OESTE</u>	<u>CON. 22.03 MTS.</u>
	<u>FINCA 49090 TOMO 1152 FOLIO 264</u>	
SUR:	<u>PROPIEDAD DE LA ARQUIDIOCESIS DE PANAMA</u>	<u>CON. 19.75 MTS</u>
	<u>FINCA 49090 TOMO 1152 FOLIO 264</u>	
ESTE:	<u>PROPIEDAD DE LA ARQUIDIOCESIS DE PANAMA</u>	<u>CON. 23.25 MTS</u>
	<u>FINCA 49090 TOMO 1152 FOLIO 264</u>	
OESTE:	<u>PROPIEDAD DE LA ARQUIDIOCESIS DE PANAMA</u>	<u>CON: 23.16 MTS.</u>

ARREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS
CON OCHENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (425.88 MTS.2).....

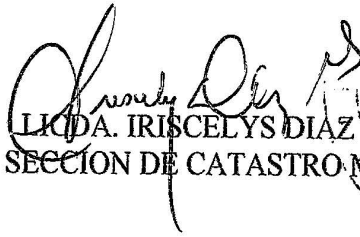
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se
fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días,
para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 12 de enero de dos mil diecisiete

ALCALDE (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original
La Chorrera, doce (12) de enero
De dos mil diecisiete


LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL


GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-100822496

REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 016 - ANATI-2017

El Suscrito Director Provincial de Panamá Oeste de la autoridad Nacional de Administración de Tierras .

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ANA QUEZADA DE CHAVEZ**
Vecino (a) de **BIQUE** Corregimiento: **CERRO SILVESTRE** del Distrito de **ARRAIJAN**
Provincia de **PANAMA OESTE** Portador de la cédula de identidad personal N°**9-78-265** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-721-DRA-2010** del 16 de **SEPTIEMBRE** De **2010** según plano aprobado N° **801-08-22735** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 1,372.79 M2** Globo de terreno que será segregado de la Finca 25793, Tomo 633, Folio 52, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **PUEBLO ESCONDIDO** Corregimiento **CERRO SILVESTRE** Distrito de **ARRAIJAN** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos

NORTE: CALLE S/N SERVIDUMBRE DE 3.00 MTS. RESTO LIBRE DE LA FINCA N° 25793, TOMO 633. FOLIO 52 PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO OCUPADO POR: UVALDO HERNANDEZ.

SUR: RESTO LIBRE DE LA FINCA N° 25793, TOMO 633 FOLIO 52, PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO OCUPADO POR: ELEUTERIO QUEZADA.

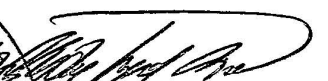
ESTE: RESTO LIBRE DE LA FINCA N°25793, TOMO 633, FOLIO 52, PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO OCUPADOS POR: JESUS PALACIOS.

OESTE: CALLE S/N DE 10.00 MTS. A CERRO SILVESTRE Y CALLE PRINCIPAL DE BIQUE , SERVIDUMBRE DE 3.00 MTS. A OTROS LOTES.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **ARRAIJAN** o en la corregiduría de **CERRO SILVESTRE** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **16** días del mes de **ENERO** de **2017.**

Firma: 
LICENCIADA LEIDIS GUTIERREZ
Sustanciadora Encargada
ANATI – Panamá Oeste

Firma: 
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Director Provincial de Panamá
ANATI – Panamá Oeste



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-100 835356

REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 022 – ANATI - 2017

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor: **DELFINA ALVAREZ MURILLO Y OTROS,**
Vecino (a) de **LA CRESTA** Corregimiento: **BEJUCO** del Distrito de **CHAME**
Provincia de **PANAMA OESTE** Portador de la cédula de identidad personal N°
8-388-943 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras
mediante solicitud N° **8-5-071-2011** del **01** de **DICIEMBRE** De **2011** según
plano aprobado N° **804-02-23431** la adjudicación del título oneroso de una
parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **4 HAS +**
8357.19 M2, **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE**
TIERRAS – ANATI.

El terreno está ubicado en la localidad de **LA CRESTA** Corregimiento **BEJUCO**
Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los
siguientes linderos.

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: IBRAIN ASBAD.

SUR: VIA INTERAMERICANA ASFALTO 50.00 M. ANCHO HACIA EL ESPAVE HACIA
BEJUCO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LUIS ALBERTO BARRIOS TUÑON,
SERV. 25.00M.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ENCARNACION BARRIOS TORRES
VIA INTERAMERICANA ASFALTO 50.00 M. HACIA ESPAVE.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: IBRAIN ASBAD, TERRENO NACIONAL
OCUPADO POR: ISMAEL BARRIOS TUÑON, TERRENO NACIONAL OCUPADO
POR: LUIS ALBERTO BARRIOS TUÑON.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en
la Alcaldía del Distrito de **CHAME** en la Corregimiento de **BEJUCO** copia del mismo
se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad
correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **20** días del mes de **ENERO** de **2017.**

Firma:


MAGISTER ABDEL RIVERA
DIRECTOR PROVINCIAL
ANATI-PANAMA OSTE

Firma:


LICDA. LEIDIS GUTIERREZ
SECRETARIA SUSTACIADORA ENCARGADA AD-HOC
ANATI- PANAMA OESTE

GACETA OFICIAL

Liquidación

202-100831824